



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00685-00
Demandante:	THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
Demandado:	JOSE MIGUEL ALVAREZ PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del salario u honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **JOSE MIGUEL ALVAREZ PEREZ**, identificado con la C. C. No. **1.094.247.493** como contratista de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **cinco millones de pesos (\$5'000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.105.783.002**.

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente del salario u honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **JOSE MIGUEL ALVAREZ PEREZ**, identificado con la C. C. No. **1.094.247.493** como empleado del CENTRO DE ESPECIALISTAS DE LA VISION S.A.S.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **cinco millones de pesos (\$5'000.000)**

de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.105.783.002**.

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00512-00
Accionante:	RENTABIEN SAS
Accionado:	MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito al despacho mediante el cual solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

Afirma el petente, que se configura una nulidad por indebida notificación, pues dentro del aviso de notificación no se aportó copia simple del auto admisorio de la demanda como se ordena en dicha notificación y por lo tanto se configura la causal 8 del artículo 133 del Código general del proceso.

La causal de nulidad invocada se encuentra determinadas en el artículo 133 del CGP, el cual indica:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para decidir lo pertinente, debe igualmente el Despacho atenerse a lo previsto en el artículo 135 del CGP, el cual establece que:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Revisado el expediente, se tiene que la notificación por aviso fue entregada el día 8 de agosto del año 2019 y dentro del término legalmente concedido, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa.

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2019, la demandada MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ, allega escrito donde solicita al Juzgado, que suspenda cualquier tipo de actuación que se encuentre dirigida a materializar la orden de desalojo.

Quiere decir lo anterior, que la demandada si conocía el contenido de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 en la cual se declaró terminado

el contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del bien inmueble, razón por la cual elevó la petición del 21 de octubre de 2019, situación que conlleva a establecer que MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ, en su calidad de demandada, actuó dentro del proceso, hecho éste, que le impide por orden legal alegar la nulidad por indebida notificación, conforme al ya mencionado artículo 135 del CGP.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que es pertinente dar aplicabilidad a lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, ya que se está planteando una nulidad que se encuentra saneada a las luces del numeral 1 del artículo 136 del CGP, por consiguiente, se rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

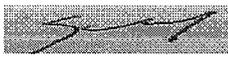
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once
(11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01207-00
Accionante:	BANCO ITAU CORPBANCA
Accionado:	DAVID GUERRERO ISIDRO

Agréguese al proceso el oficio No. 686 del 26 de febrero de 2020 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Así mismo, conforme lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se le comunica que la apoderada dentro del proceso de la referencia es la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO, lo anterior para que obre dentro de su Despacho Comisorio No. 2018-01207.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-06-2018-00604-00
Accionante:	MARIA CLARA PEREZ DE CORZO
Accionado:	JUAN CARLOS ROLON SANCHEZ Y JUDITH PATRICIA VELAZCO GARCIA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día seis (6) de mayo de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida Libertadores calle 5N y avenida 16E casa No. 20 manzana C Agrupación Villa María Urbanización Las Almeidas de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-176737** siendo secuestre designado **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien puede ser ubicado en la calle 12 local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.865.500)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00652-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA Y JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de los demandados **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.897.389** y **JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.207.870** ubicado en la avenida 0A No. 1N-47 barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-229084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 010602210014000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01074-00
Demandante:	AGRODUARTE S.A.S.
Demandado:	NILSON ROA BOTELLO

Teniendo en cuenta el oficio allegado, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora donde comunica el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, que mediante auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó levantar el embargo de remanentes que se hizo mediante oficio No. 5260 del 30 de julio de 2019 en el proceso 2019-00636.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0130-00
Demandante:	DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado:	CONDOMINO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019.

Argumenta el recurrente, que al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación se sustentó el recurso de apelación y que la oportunidad para sustentarlo dentro de los tres días siguientes es opcional al peticionario, por lo tanto solicita se revoque el auto atacado y se dé trámite a la apelación presentada.

Sea lo primero indicar que, el Despacho por auto de 16 de julio de 2019, procedió a dejar sin efecto un auto por medio del cual se había fijado fecha para audiencia y se abstiene de dar trámite a la petición de demanda de reconvención, razón por la cual el apoderado judicial de la parte demanda presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Posteriormente, por auto del 27 de septiembre de 2019 decide no reponer la actuación atacada y concede el recurso subsidiario de apelación, de tal forma que por auto del 15 de octubre de 2019 se declaró desierto el recurso concedido subsidiariamente en virtud a que el mismo no fue sustentado.

El apoderado recurrente manifiesta que ya sustento el recurso de apelación concedido en su escrito del 22 de julio de 2019 y por lo tanto imponerle una doble sustentación del recurso es un actuar errado del Juzgado, el cual va en contravía de los derechos y postulados constitucionales vigentes.

Es de aclarar al peticionario, que su inconformidad inicial radica en el hecho de no habersele dado trámite a la demanda de reconvención presentada y por ello presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustenta el 22 de julio de 2019 el recurso de reposición, pero en ningún momento puede pretender establecer que los argumentos esbozados para el recurso de reposición sean los mismos de la apelación ya que no podría en ese momento procedimental determinar si el Juzgado accedería a sus pretensiones o no, por ello el legislador,

considerando esta situación, da la posibilidad que en caso de no ser aceptada la argumentación del recurso de reposición, se conceda la apelación para que se revise en segunda instancia, si las resultas de la reposición son confirmadas o, en su defecto son revocadas.

Esta es la razón para que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP, el apelante deba sustentarlo, como lo indica la norma, la cual le impone esta carga, ya que en ella se expresa que el apelante deberá sustentar el recurso, situación impositiva, que quedó plenamente establecida por el legislador patrio ya que así lo indica la norma:

ART. 322 CGP: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el plenario se profirió auto del 27 de septiembre de 2019 negando la reposición y concediendo la apelación, por lo tanto, el procurador judicial debía, por imposición legal, sustentarlo, caso contrario hubiese sido, si la decisión de no reponer se hubiese presentado en audiencia, pues como lo indica igualmente la norma, hubiese tenido que interponer el recurso de apelación y sustentarlo en la audiencia y, solo para ese caso concreto, dentro de los tres días siguientes, podría haberlo sustentado si así lo decidiera, ya que en esos términos es que se da el pronunciamiento de las sentencias traídas a colación por el petente y no como pretende hacerle ver al Despacho tal situación.

De conformidad con lo anterior no son de recibo las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandada, por ello debe este estrado judicial despacho de manera negativa el recurso de reposición impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1.- No reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ejecutoriado este auto pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

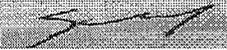
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once**
(11) de marzo de dos mil veinte **(2020)** a las **8:00 a.m.**

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00438-00
Accionante:	SALUD TOTAL EPS SA
Accionado:	FUTUMEDICA PLUS NS SAS, CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO, FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO, JORGE LUIS VARELA CONTRERAS y SUSANA CANAL DE JARAMILLO

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito al despacho mediante el cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y se de por terminado el presente proceso, levantando por tanto las medidas cautelares.

Afirma el petente que el presente proceso se adelanta con base en un contrato de arrendamiento en el cual se pactó una cláusula compromisoria de acudir ante un Tribunal de Arbitramento de manera previa, por lo tanto, este Juzgado no tiene competencia funcional para el trámite procesal.

Las causales de nulidad se encuentran determinadas en el artículo 133 del CGP, el cual determinada:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, el artículo 135 del CGP establece que:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que dentro del mismo solo se pasa a hacer una serie de manifestaciones y se solicita decretar la nulidad y dar por terminado el proceso, pero sin determinar de manera clara y precisa a que nulidad se está refiriendo, ni determinándola de manera concreta.

En ese orden de ideas, podemos observar en el plenario que además de lo acotado en el inciso anterior, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa oportunamente, pues nunca hizo una manifestación al respecto, aún, cuando fue notificada en debida forma, dejando vencer el término para ejercer su derecho a la defensa como lo prevé nuestro ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, considera este estrado judicial, dar aplicabilidad a lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP y, por consiguiente, se rechaza de plano la nulidad solicitada por el demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

S San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00370-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JAIME HUMBERTO ALVARADO SERRANO, CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, MARGOTH SERRANO DE ALVARADO Y COMERCIALIZADORA MULTIAGRÍCOLA S.A.

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo; así mismo, absténgase a la entrega de la constancia de recibido del bien inmueble por parte del locatario, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que revisado el plenario se observa que la misma fue retirada por la parte como se observa en l constancia del 6 de septiembre de 2019 vista a folio 35.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

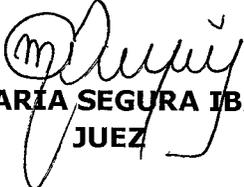
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00238-00
Demandante:	CLARA INES GARC{IA REYES
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SOVEDA LTDA.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día siete (7) de mayo 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte y se recepcionarán los testimonios solicitados; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00872-00
Accionante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Accionado:	GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario ,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00825-00
Accionante:	RF ENCORE S.A.S.
Accionado:	JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN

Agregar al proceso los escritos allegados por la apoderada de la parte actora.

Así mismo, y, dada la manifestación de la apoderada de la parte actora en la que solicita se designe curador ad-litem, en consecuencia désígnese como curador ad-litem para que represente al demandado **JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN**, se designa al doctor:

EDUARDO MARIO MOGOLLON ROMERO, quien se localiza en la calle 9AN No. 2-105 Urbanización El Bosque, teléfono 3133760593, correo electrónico eduardo.mogollonromero@outlook.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

Por otra parte, agréguese al proceso el escrito allegado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00157-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ

FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso admitir la demanda.

Revisado el plenario se observa que no se allega la demanda en medio magnético para el traslado a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESSICA JIMENA MALPICA SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00160-00
Demandante:	INES AMINTA VARGAS DE MORA
Demandado:	BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA

INES AMINTA VARGAS DE MORA, actuando a través de apoderado judicial formulan demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, contra **BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA** para decidir si es del caso proferir auto admisorio, y revisado el plenario se observa que presenta las siguientes falencias:

- a. El reconocimiento de las pretensiones no se efectuó conforme a las ritualidades del artículo 206 del Código General del Proceso.
- b. No indica la dirección electrónica de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **INES AMINTA VARGAS DE MORA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **BANCO POPULAR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00088
Demandante:	LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias que se presentaron en la demanda, se procede a la admisión de la presente demanda, de la siguiente forma:

Las señora **LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA**, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda verbal de cancelación y reposición de título valor contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretendiendo la reposición del título CDT No. 51010CDT1067356, expedido por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00).

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 390 y 398 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º.** Admítase la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor instaurada por **LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.
- 2º.** Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3º.** Désele a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.
- 4º.** Ordénese las publicaciones en un periódico de amplia circulación de la ciudad conforme a lo establecido en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-03-2020

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00147-00
Demandante:	CONDOMINIO MALECON PH
Demandado:	FLOR MARÍA BARRERA DE GARZÓN

CONDOMINIO MALECON PH, representado legalmente por DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZÓN**, formula demanda ejecutiva hipotecaria para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el ítem de pretensiones, no se enuncia la fecha exacta, en la cual se empezaron a generar los intereses moratorios, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **CONDOMINIO MALECON PH**, representado legalmente por DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS por intermedio de apoderado judicial contra **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00151-00
Demandante:	RUBEN LOZANO OJEDA
Demandado:	PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S

RUBEN LOZANO OJEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S**, representada legalmente por PABLO CARVAJAL SUAREZ y PEDRO QUINTERO AYCARDI, formula demanda, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa las siguientes falencias:

- a. No indica la dirección electrónica de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **RUBEN LOZANO OJEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S**, representada legalmente por PABLO CARVAJAL SUAREZ y PEDRO QUINTERO AYCARDI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONÓZCASE** al doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00156-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE
Demandado:	INVERSIONES ARKAMAR S.A.S

EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE, quien actúa a través de apoderado judicial contra **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la resolución No. 0075 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual se ordenó el registro de la personería jurídica del Edificio Niza Reservado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PACIFIC BLUE**, contra **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **DANIEL GERARDO RAMÍREZ PÉREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00297-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG")
Demandado:	CASETONES & TABLEROS S.A.S. Y OSWALDO CAMAÑO VERA

En escrito que antecede el **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, manifiesta que opero una subrogación del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** por la suma de **\$15.000.151** pesos.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1668 y demás normas concordantes del Código Civil, se accederá a la presente subrogación de crédito, teniendo como acreedor en concurrencia por la suma de **\$15.000.151** pesos al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**.

Así mismo en escrito que antecede el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG"** en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, para que designe apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- ACÉPTESE la subrogación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TÉNGASE como acreedor en concurrencia al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** de conformidad con el escrito aportado al expediente y por la suma de **\$15.000.151** pesos como capital más los intereses moratorios a partir de la fecha.

3º.- TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponde al **FONDO**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01182-00
Accionante:	EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.
Accionado:	JOSE SANTIAGO CONTRERAS MONCADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00897-00
Demandante:	ISABEL TERESA DURAN PEREZ
Causante:	JULIO CESAR FERNANDEZ RICO

Se encuentra pendiente para reconocer heredera y teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, reconózcase a la señora **LAURA MARITZA FERNANDEZ DURAN** como heredera conforme el artículo 1.011 del Código Civil.

Así mismo, reconózcase a la doctora **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS** como apoderada judicial de la señora **LAURA MARITZA FERNANDEZ DURAN** en los términos del memorial poder allegado.

Teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 509 del CGP, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

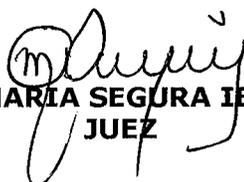
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01033-00
Accionante:	LUZ MARINA FORERO FLOREZ
Accionado:	CARLOS EDUARDO MEJIA BARROSO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 042 DGR/2020 del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta.

Así mismo, teniendo en cuenta que el oficio donde nos informan el estado actual del proceso es contra el señor **JUSTO MARCEL MEJIA MENDOZA**, que no es parte en el proceso de la referencia, razón por la cual se dispone oficiarles nuevamente al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso teniendo en cuenta que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la anotación No. 19 existe una prohibición de enajenar conforme el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 contra el inmueble de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO MEJIA BARROSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.204.451**, radicado 2015-80058 N.I. 2017-3858 y comunicado por ustedes mediante oficio No. 23203 23 de julio de 2017.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00654-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	NERSA MAGALY DUARTE MORA

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega el avalúo del IGAC, córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

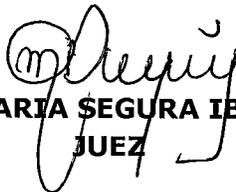
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00302-00
Demandante:	JOSE ALVARO ROJAS JAIMES
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RANGEL DE MARTINEZ, PEDRO FABIAN MARTINEZ RANGEL ADRIAN JAVIER MARTINEZ RANGEL Y CARMEN JHOANNA MARTINEZ RANGEL

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Por otra parte, requiérase a la peticionaria para que en el término de cinco (5) días manifiesta el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA